



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00725-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS CYPRESES

DEMANDADOS: ALFREDO ALFONSO MARTINEZ MEJÍA Y DORIS ELVIRA OLACIREGUI OSPINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, mediante memorial del 23 de octubre de 2023, solicitó aclaración del auto proferido el 26 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente se observa que efectivamente, el Apoderado Judicial de la Parte Demandante mediante memorial del 23 de octubre de 2023 solicitó la aclaración del auto proferido el 26 de julio de 2023, en el sentido de “Aclarar lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 26 de julio de 2023, numeral segundo respecto hacer notificación en debida forma del demandado ALFREDO MARTINEZ”, pues considera que este Demandado se encuentra notificado en debida forma.

Al respecto conviene recordar que el artículo 285 del C.G.P., señala que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrillas y subrayados fuera del texto original)

Verificado lo anterior, advierte el Despacho la extemporaneidad de la solicitud de aclaración presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, toda vez que conforme lo señalado en la norma en cita, tal solicitud debió formularla dentro del término de ejecutoria de la providencia a aclarar, la cual vale decir fue proferida desde el 26 de julio de 2023 y tan sólo hasta el 26 de octubre del mismo año fue que presentó ante el Juzgado tal solicitud.

Ahora bien si en gracia de discusión pudiera tenerse por presentada en tiempo la solicitud de aclaración del proveído del 26 de julio de 2023, es lo cierto que de todos modos no había lugar para acceder a ello, en la medida que revisadas las actuaciones surtidas dentro de este proceso, se observa que tanto la citación para notificación personal como el aviso enviado al Demandado ALFREDO MARTINEZ MEJÍA, fueron remitidas a la dirección Calle 91 No. 53-250 apto 2B, la cual no corresponde a la misma que fue informada en la demanda y no obra memorial alguno donde la Parte interesada haya al menos aclarado o corregido aquella dirección, de modo que pueda tenerse como válida para surtir en debida forma la notificación de ese Ejecutado.



En ese orden de ideas, se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 26 de julio de 2023 presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante y el Despacho se atenderá a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal, se ordenará a la Parte Demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para surtir la notificación en debida forma del Demandado ALFREDO ALFONSO MARTINEZ MEJÍA, so pena de tener por desistida tácitamente esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración del auto proferido el 26 de julio de 2023, presentada mediante memorial del 23 de octubre de 2023 por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en atención de las razones expuestas.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2023, según se dijo.

TERCERO: Ordenar a la Parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para surtir la notificación en debida forma del Demandado ALFREDO ALFONSO MARTINEZ MEJÍA, so pena de tener por desistida tácitamente esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b68bddfd46e64b8057bdbbae548616ab803446bfcc8abd2a44addceec6ce83**

Documento generado en 03/04/2024 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>